Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 1082

"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

USHUAIA, 28 DIC 2015

VISTO:

Los Expedientes Letra T.C.P. S. Nº 126/2015, Nº 142/2015 y Nº 168/2015 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulados *"S/ INCUMPLIMIENTO ARTICULO 4º RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 236/12"; "S/INCUMPLIMIENTO ARTICULO 3º RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 236/12"* y *"S/INCUMPLIMIENTO ARTICULO 4º RESOLUCION PLENARIA Nº 343/2013"* respectivamente *y*

CONSIDERANDO:

Que los Expedientes del visto ameritan un análisis y tratamiento conjunto atento la identidad del Sujeto, de los hechos investigados (Incumplimientos de los artículos 3º y 4º de la Resolución de Presidencia Nº 236/12 e Incumplimiento del artículo 4º de la Resolución Plenaria Nº 343/2013), que encuadran en los términos del artículo 27, inciso a) de la Ley nacional Nº 22.140 y la contemporaneidad de las fechas de los hechos acreditados.

Que el artículo 3º de la Resolución de Presidencia Nº 236/12 establece que*: "En caso de inasistencia, cualquiera fuere la causa, todo el personal debe dar aviso al superior directo o a la Dirección de Administración, en forma telefónica o por cualquier medio que dé certeza a la comunicación, indicando la causa que motiva su ausencia, dentro de los treinta (30) minutos siguientes a su horario de ingreso, a efectos de su constancia en el parte que diariamente debe elaborar la Dirección de Administración. El agente que no dé*

cumplimiento a dicha obligación, se lo considerará incurso en Falta injustificada, pudiendo ser objeto de sanción, previo descargo del caso".

Que el artículo 4° de la Resolución de Presidencia N° 236/12 expresa: *"Establecer que los responsables de las distintas delegaciones del Tribunal, deben enviar a la Dirección de Administración, vía servicio habilitado de correo electrónico, el parte diario de asistencia del personal a su cargo, en un plazo que no podrá exceder de las 10;00 horas de cada mañana. La Dirección de Administración confeccionará el 'Parte Diario de Asistencia del Personal', con la documental respaldatoria que resulta de los informes recibidos de los distintos sectores, y lo elevará a Presidencia, con copia a los Vocales, vía correo electrónico".*

Que el artículo 4° de la Resolución Plenaria N° 343/2013 indica: *"CERTIFICADO MEDICO: El Certificado Médico pertinente deberá ser entregado en la Dirección de Administración del Tribunal, dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir de comenzado el ausentismo por razones de salud, ello para su remisión al Servicio de Medicina Laboral, y posterior resguardo en el Legajo Médico del agente, debiendo cumplir el mismo con los siguientes requisitos: a) fecha de emisión, b) nombre y D.N.I. del agente, c) diagnóstico, d) fechas desde y hasta las cuales se indica reposo y e) aclaración si se indica reposo en domicilio o ambulatorio. El agente podrá hacer entrega del certificado médico en sobre cerrado".*

Que la Ley nacional N° 22.140 - RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO DE FUNCIÓN PÚBLICA -, en su Capítulo V - Deberes y prohibiciones, el artículo 27 impone que: *"...El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas:*

a) prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente...".

Que el artículo 30 del mencionado texto legal reza que *"El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:*

a) apercibimiento; b) suspensión de hasta treinta (30) días; c) cesantía; d) exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma que determine la reglamentación".

Que asimismo el artículo 34 de la referida Ley nacional Nº 22.140, en su parte pertinente establece que *"La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta un máximo de diez (10) días, no requerirá la instrucción de sumario...".*

Que cabe tener presente que la responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicios, transgrediendo reglas propias de la función pública y tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos.

Que como noción de falta disciplinaria, en relación a las conductas que han sido acreditadas en las actuaciones administrativas instruidas, se ha dicho que: *"Es el acto ejecutado culpablemente por el agente público que importa el incumplimiento o inobservancia de los deberes u obligaciones emergentes de la*

relación de empleo público, susceptible de perturbar el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública y sancionado con una medida disciplinaria. Los elementos que caracterizan la falta disciplinaria son tres: una acción; el incumplimiento de un deber (la antijuridicidad); el actuar culpable" (MARIENHOFF, Miguel, *Tratado de derecho Administrativo*, T. III-B, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, pág. 369).

Que bajo tales conceptos, es claro que a los efectos de calificar la conducta, como las que se analizan en este caso particular, se deben considerar, además de la existencia de un incumplimiento a los deberes de funcionario público, que mediante tal accionar se haya perturbado el *"normal funcionamiento de la Administración Pública"*, atento el carácter *"represivo"* o *"correctivo"* que tienen las sanciones disciplinarias.

Sobre ello, se ha expresado: *"En cuanto al primer aspecto, reitérese que para comprender el alcance de la cuestión que se plantea en este aspecto, parece oportuno recordar que la discrecionalidad consiste en la libertad de elección entre varias soluciones posibles, todas igualmente legítimas o adecuadas a la juridicidad, de modo que caracterizada la norma jurídica a partir de su antecedente fáctico, el nexo verbal de conjunción y su consecuencia jurídica, podría considerarse que la ley autorice al administrador tal elección entre diversas opciones de cada una de estas variables, de modo que distintos antecedentes fácticos podrían conducir alternativamente a una misma y necesaria consecuencia jurídica, un antecedente podría o no generar la necesidad de la respuesta prevista en la norma, o la base de hecho de la norma exigir una respuesta a elección entre varias consecuencias jurídicas, hipótesis que admitirían versiones complejas y compuestas.*

En el ámbito de la potestad disciplinaria de la Administración suele sostenerse que la discrecionalidad alcanza a cada una de las hipótesis. Así:

Se ha afirmado que ...en materia de derecho disciplinario no rige el sistema de la 'obligatoriedad' según el cual la conducta ilícita prevista en la ley impone al órgano jurisdiccional el deber ineludible de aplicar una sanción determinada, pues en lo que hace al derecho disciplinario gobierna el 'criterio de oportunidad (...)' de donde resulta, a la postre, que aunque una norma determinada pueda ser sancionada con una cesantía, ello no impide que la Administración según su libre, discrecional y prudente arbitrio considere que debe atenuar esa sanción...' Agreguemos que esa amplitud permitirá apartarse de la recomendación del instructor, siempre que fuera en beneficio del agente" (GARCIA PULLÉS, Fernando [Director], *Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional,* Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pág. 323).

Que si bien los hechos acreditados en las distintas actuaciones administrativas instruidas, constituyen incumplimientos de normativas vigentes en este Tribunal de Cuentas, un aspecto diverso se halla dado por la entidad que podría atribuírseles en definitiva a dichas incumplimientos, como para perturbar en modo significativo la actividad administrativa de este Organismo, en orden a los deberes establecidos por la Ley nacional Nº 22.140 y considerar la aplicación de sanciones.

Que en función de lo expuesto, a través del Informe Legal Nº 287/2015, Letra: T.CP.S., cuyos términos fueron compartidos por el Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, se concluyó que las circunstancias

objetivas y la entidad que podría atribuírsele a dichos incumplimientos no ameritarían la aplicación de sanciones disciplinarias.

Que el suscripto comparte lo anterior, correspondiendo en consecuencia dar por concluidas las actuaciones del visto y proceder a su archivo, decidiéndose no aplicar medidas disciplinarias al agente Juan Antonio TORRES SAITZ.

Que, no obstante, debe hacérsele saber al empleado que en lo sucesivo deberá prever lo necesario para cumplir con su deber de prestar personal y eficientemente el servicio, de conformidad con los términos del artículo 27 inciso a) de la Ley nacional N° 22.140, artículo 4° de la Resolución Plenaria N° 343/2013 y artículos 3° y 4° de la Resolución de Presidencia N° 236/2012.-

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°. Dar por concluidas las actuaciones del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra S. N° 126/2015, caratulado: *"S/INCUMPLIMIENTO ARTICULO 4° RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 236/12";* Letra S. N° 142/2015, caratulado: *"S/ INCUMPLIMIENTO ARTICULO 3° RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 236/12"* y Letra S. N° 168/2015, caratulado: *"S/ INCUMPLIMIENTO ARTICULO 4° RESOLUCION PLENARIA N° 343/2013"*, sin aplicar sanciones disciplinarias al agente Juan Antonio TORRES SAITZ, Legajo N° 61, en relación con los incumplimientos verificados en el marco de las actuaciones *ut supra* referencidas.

ARTICULO 2º. Advertir al agente Juan Antonio TORRES SAITZ que es su deber prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente (artículo 27, inciso a) Ley nacional Nº 22.140, artículo 4º de la Resolución Plenaria Nº 343/2013 y artículos 3º y 4º de la Resolución de Presidencia Nº 236/2012..

ARTICULO 3º. Notificar al agente Juan Antonio TORRES SAITZ, con copia certificada de la presente.

ARTICULO 4º. Notificar a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas con remisión de los Expedientes del visto, a los fines de que proceda a tomar nota de lo resuelto y a la Secretaría Legal en la sede del Organismo.

ARTICULO 5º. Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 683 /2015.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia